



Firmado digitalmente por
NTILLANA Janet Pilar
7618 soft
e
2025 12.44.23-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/06/2025 09:52:27-0500

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Monteagudo Valdez emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña [REDACTED] en representación de doña [REDACTED], contra la resolución¹, de fecha 10 de octubre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2022, doña [REDACTED] interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña [REDACTED] Guzmán y la dirigió contra don Javier Hilbert Arpasi Pacho, juez del Juzgado Penal Liquidador en Adición de Funciones al Juzgado de Extinción de Dominio de Puno; contra la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huanacané, itinerante de las provincias de Azángaro y Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno integrada por los magistrados Cuno Huarcaya, Mendoza Guzmán e Istaña Ponce; y contra el procurador público del Poder Judicial.² Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 88, de fecha 22 de diciembre de 2020³, en el extremo que condenó a la favorecida a siete años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de receptación aduanera agravada⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 43, de fecha 27 de agosto de 2021⁵, que confirmó la condena; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 299 del tomo II del expediente

² F. 92 del tomo I del expediente

³ F. 28 del tomo I del expediente

⁴ Expediente 2100-2007-0-2101-JR-PE-01, fijado mediante Resolución 85-2018, del 7 de agosto de 2018.

⁵ F. 28 del tomo I del expediente



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/05131-2022-HC.pdf>



Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/06/2025 08:40:14-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2025 17:14:22-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

Mediante escrito del 23 de junio de 2010⁶ fijó su domicilio procesal en el inmueble 540, del jirón Jorge Chávez del distrito de Ayaviri, lugar en el que se le notificó los diversos actos procesales emitidos en el proceso penal materia de autos. No obstante, injustificadamente, el citado Expediente 00117-2007-0-2108-JR-PE-01 fue numerado con el Expediente 00148-2007-0-2108-JR-PE-01, conforme a la Resolución 48-2010. Pese a ello, mediante Resolución 85⁷, de fecha 7 de agosto de 2018, el Expediente 00148-2007-0-2108-JR-PE-01 fue nuevamente numerado con el 2100-2007-0-2101-JR-PE-01 y remitido al Juzgado Liquidador Supraprovincial Transitorio-sede central. Indicó que respecto a esta última resolución no existe justificación para el traslado del proceso a otra sede jurisdiccional y que “de manera arbitraria, se notificó la referida resolución al inmueble 604 Segundo Piso, Oficina 02, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, acto que considero violatorio a un debido proceso, por cuanto sin justificación de lo apartó del Juez natural de la provincia de Ayaviri, reiterando que la Resolución 85 (...) no justifica, ni el cambio de numeración del proceso, ni tampoco el cambio de sede jurisdiccional”.

Que se ha vulnerado el derecho de defensa, pues la sentencia fue emitida el 22 de diciembre de 2020, diligencia de lectura que se realizó a espaldas de la favorecida, ya que, conforme con el artículo 285-B, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales, la citación a dicha diligencia debió ser notificada en el domicilio real de doña [REDACTED] y su domicilio procesal señalado al momento de prestar su declaración instructiva; vale decir, se debió notificar al domicilio procesal fijado con escrito 23 de junio de 2010; esto es, en el inmueble [REDACTED] del distrito de Ayaviri y en su domicilio real, pero no fue cumplido. Añadió que la Resolución 87⁸, de fecha 16 de noviembre de 2020, que cita para la lectura de sentencia, no tiene cédula de notificación, diligenciada al domicilio procesal fijado en autos y la notificación diligenciada al domicilio real, tampoco se realizó; es así que los datos consignados en la cédula 86717-2020-JR-PE no corresponden a la casa de la favorecida ni al número de medidor de energía eléctrica.

Ahora bien, el juzgado también dispuso que se realice una notificación por edicto, la cual se realizó en el Diario Judicial de Puno, notificación que no está regulada, para las diligencias de lectura de sentencia, aunado a ello la

⁶ F. 67 del tomo I del expediente

⁷ F. 13 del tomo I del expediente

⁸ F. 14 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

favorecida ha manifestado que su domicilio real se ubica en la provincia de Cusco, distrito de San Jerónimo.

Indicó que se le siguió proceso sumario, por lo que la designación de abogado de oficio no corresponde, de conformidad con el artículo 285-B, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales. Así el hecho de no asistir a la lectura de sentencia no impone al juzgado la facultad de asignar un abogado de oficio (imposición que sí corresponde a procesos ordinarios), pues se vulnera el derecho de elegir abogado de libre elección, lo que restringe el derecho de defensa.

Por otro lado, afirmó que la favorecida manifestó en su instructiva que su domicilio real se ubica en el inmueble s/n de la calle Romeritos del distrito de San Jerónimo, Cusco. Sin embargo, no se le notificó en dicho domicilio, como tampoco en el domicilio procesal que señaló en la localidad de Ayaviri; e incluso la publicación del edicto judicial, violentó sus derechos al debido proceso y de defensa.

Señaló que el juzgado impuso en ausencia de la favorecida un defensor de oficio, para que ejerza su defensa en el acto de lectura de sentencia, quien sin conocimiento del caso efectúe una impugnación, sin considerar que existía la imperiosa necesidad de otorgarle a este nuevo profesional del derecho un plazo razonable y prudencial para que examine el expediente y prepare su defensa técnica, lo que no ocurrió en el presente caso. Finaliza, al afirmar que los derechos de la favorecida fueron violentados en el acto de lectura de sentencia dictada en el proceso penal que la condenó a pena privativa de la libertad.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, con Resolución 1, de fecha 5 de julio de 2022⁹, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda¹⁰. Alegó que los cuestionamientos procesales que realiza la recurrente no fueron puestos de conocimiento del juzgado emplazado o de la Sala Penal de alzada y que los plazos legales son prestablecidos, los mismos que fueron respetados por los magistrados emplazados y que en

⁹ F. 101 del tomo I del expediente

¹⁰ F. 113 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

momento alguno fueron cuestionados. Respecto a la presunta vulneración del derecho al juez natural, señaló que, en la sentencia de vista, numeral 3.5, refiere que el lugar donde fue intervenido el vehículo materia de la comisión del delito, conforme al artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, corresponde a Ayaviri, que es donde se hallaron las pruebas. El cambio de magistrado se debió a un hecho admisible como lo es el órgano jurisdiccional competente según la norma; por ende, no se evidencia vulneración alguna.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, con Resolución 04-2022, de fecha 12 de agosto de 2022, declaró infundada la demanda¹¹, por considerar que no se han vulnerado los derechos alegados por el recurrente, pues fue en mérito a la Resolución 85-2018 que el Juzgado Penal Liquidador de Ayaviri remitió el expediente al Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio-sede central, y esta a su vez, conforme a la Resolución Administrativa 092-2018-P-CE-PJ, y todos los expedientes regidos bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, y conforme a la Resolución 86, de fecha 27 de diciembre de 2019, el juez demandado asume competencia funcional, conforme a la Resolución Administrativa 248-2019-CE-PJ, que amplió la competencia funcional del Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio de Puno a fin de que liquide la carga procesal existente del Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio de Puno; por lo que el juez demandado no es uno excepcional y su competencia está determinada por ley.

Respecto a la presunta afectación del derecho de defensa, debe señalarse que el domicilio procesal señalado en el jirón Jorge Chávez 540, distrito de Ayaviri, ha sido fijado por la favorecida con la demanda conforme el escrito que obra a folio 9 del expediente judicial, y que nombró como su abogado a un defensor público o a la defensoría pública de la ciudad de Ayaviri; es así que la notificación de la Resolución 87 fue notificada en el jr. Tarapacá 604, segundo piso, oficina dos, conforme se desprende del folio 189, sede de la defensa pública de la ciudad de Ayaviri. Así se advierte de cédula de notificación de la resolución anterior –86– es el domicilio de la defensa pública. Respecto a la notificación por edicto, al haber sido notificada en su domicilio real y procesal, no resulta trascendente.

¹¹ F. 267 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR [REDACTED]

Respecto a que se le designó un defensor de oficio, para que ejerza su defensa en el acto de lectura de sentencia, sin conocimiento del caso a fin de que efectúe una impugnación; conforme a la Resolución 87, de folio 183, consta que se apercibió a la favorecida que en caso no concurra será reemplazado por la defensa pública y que al no haber concurrido su defensa ni la favorecida se procedió a designar a una defensa pública. La participación de la defensa pública fue dispuesta con la finalidad de cautelar el derecho de defensa de la favorecida, más aún la defensa pública, luego de escuchada la sentencia condenatoria, interpuso un recurso de apelación el cual fundamentó y fue resuelto por los jueces demandados, defensa que no cuestionó los actos procesales realizados o el plazo concedido, menos aún se desprende algún argumento razonable para considerar que la defensa pública no actuó adecuadamente o realizó una defensa ineficaz. Así, la lectura de sentencia se realizó en fecha 22 de diciembre de 2020 y se fundamentó la apelación en fecha 29 de diciembre de 2020, por lo que contó con el suficiente tiempo para fundamentar la apelación; por lo que se desestima también este extremo.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 88, de fecha 22 de diciembre de 2020, en el extremo que condenó a doña [REDACTED] a siete años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de receptación aduanera agravada¹²; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 43, de fecha 27 de agosto de 2021, que confirmó la condena; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

¹² Expediente 2100-2007-0-2101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, se cuestiona el cambio de numeración del expediente que corresponde al proceso penal seguido contra la favorecida. Al respecto, este Tribunal entiende que esta actuación del órgano jurisdiccional demandado no incide en forma negativa en alguna circunstancia, en el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de la favorecida.
5. De igual manera, respecto al cuestionado cambio de juzgado de la provincia de Ayaviri al juzgado de Puno, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional ha precisado que la discusión acerca de la competencia del juzgado que debe sustanciar el litigio es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria.¹³
6. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, se debe aplicar el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De tal manera, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos y los intereses legítimos.¹⁴

¹³ Cfr. la resolución recaída en el Expediente 0333-2005-PA/TC.

¹⁴ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01231-2002-HC/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

8. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido¹⁵.

9. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC, se consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones, en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (también cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01795-2016-HC/TC, fundamento 9). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio, en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

¹⁵ Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

10. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha destacado que, si bien en el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravian¹⁶.
11. En un extremo de la demanda se alega que, en la audiencia de lectura de sentencia participó un abogado que no fue de su libre elección y que no habría tenido tiempo suficiente para preparar la defensa.
12. En el caso de autos, se aprecia que la favorecida, en su manifestación policial de fecha 23 de abril de 2007, señala como domicilio real la calle Romeritos s/n del distrito de San Jerónimo en el Cusco¹⁷, sin que de los documentos que obran en autos se advierta que ese domicilio haya sido variado. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2007¹⁸, la favorecida reitera su domicilio real y señala como domicilio procesal en el jirón Cajamarca 410, Puno (abogada Ángela Albarracín). Posteriormente, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2008¹⁹, la favorecida reitera su domicilio real y señala como domicilio procesal en la calle Tacna 310, Ayaviri (abogada Silva Beltrán). Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2010²⁰, la favorecida; entre otras cosas, varió su domicilio procesal a la oficina de la Defensoría Pública, sito en jirón Jorge Chávez 540 de la ciudad de Ayaviri.
13. De otro lado, de los escritos de agosto de 2011 y setiembre de 2012²¹, se advierte que la defensa de la favorecida la ejercía un defensor público, según se aprecia del abogado que firma el citado escrito.

¹⁶ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 02273-2014-PHC/TC.

¹⁷ F. 141 del expediente

¹⁸ F. 130 del pdf del expediente

¹⁹ F. 146 del expediente

²⁰ F. 140 del expediente

²¹ FF. 164, 171 y 172 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

14. Este Tribunal aprecia que por Resolución 87, de fecha 16 de noviembre de 2020²², se señala fecha para lectura de sentencia, y se dispuso que se oficie al coordinador la Defensa Pública de la ciudad de Puno, a fin de que designe al abogado para que asista a esa audiencia, en mérito al artículo 285-B.1 del Código de Procedimientos Penales de 1940 incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1206. Del cargo de entrega de cédulas de notificación²³, se aprecia que la citada resolución fue notificada en el domicilio real de la favorecida y en la dirección de la Defensoría Pública en jr. Tarapacá 604, segundo piso, Puno. Así también, a foja 187 de autos, obra la Notificación 86717-2020-JR-PE, dirigida al domicilio real de la favorecida. Además, la cuestionada notificación por edicto se realizó a efectos de garantizar el derecho de defensa de la favorecida.
15. Asimismo, respecto a que el defensor público no habría tenido tiempo para preparar la defensa, se tiene que conforme señaló el *a quo* la lectura de sentencia se realizó el 22 de diciembre de 2020²⁴ y la fundamentación de su recurso de apelación lo hizo el 29 de diciembre de 2020.²⁵ Es decir, sí tuvo la oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa.
16. Este Tribunal aprecia que la favorecida inicialmente contó con la asesoría de abogados de elección y posteriormente hasta la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, su defensa la ejerció un defensor público. Por consiguiente, la participación del defensor público no solo estuvo con ocasión de la audiencia de lectura de sentencia, pues por lo menos, desde el escrito de fecha 23 de junio de 2010, un defensor público ejerció la defensa de la favorecida.
17. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

²² F. 183 del expediente

²³ F. 184 del expediente

²⁴ F. 274 tomo II

²⁵ F. 222 del tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]”.²⁶

18. Este Tribunal aprecia de la parte expositiva y considerativa de la sentencia, Resolución 88, de fecha 22 de diciembre de 2020, que a la favorecida se le imputó el delito de receptación agravada, previsto en el artículo 6 de la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, con la agravante prevista en el artículo 10, literal e); esto es, con el concurso de dos o más personas.²⁷ Dicha agravante se configuraba con la participación de don [REDACTED]
19. Sobre el particular, se tiene que en el proceso penal en cuestión además de la favorecida y de don [REDACTED] también fueron procesados don [REDACTED], por el delito de contrabando (artículo 1 de la Ley 28008) y doña [REDACTED] por el delito de receptación agravada (artículo 6, concordado con el artículo 10, literal b) de la Ley 28008. Empero, [REDACTED] fue absuelta y respecto de don [REDACTED] se declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal; de igual manera, respecto de don [REDACTED] se declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal.
20. De lo anterior, el hecho de haberse declarado fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal de don [REDACTED] –coimputado en el proceso penal subyacente– por razón de su edad, esto es, tuvo 20 años al momento de los hechos, generando así responsabilidad restringida. Ello, no atañe la configuración de la agravante ni la conducta ilícita de la favorecida en el delito de receptación aduanera, en la medida de que los coimputados inscribieron un vehículo de contrabando en los registros públicos utilizando documentos falsificados, adquiriendo la placa WV-1238, para su

²⁶ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01291-2000-AA/TC.

²⁷ FF. 30 y 50 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 793/2025

EXP. N.º 05131-2022-PHC/TC
PUNO

REPRESENTADA POR

posterior comercialización.²⁸ Dicha justificación se encuentra desarrollada en las resoluciones cuestionadas, por tanto, la judicatura ordinaria brindó respuesta a la aplicación de la agravante que obtuvo la favorecida.

21. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los artículos 4 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

²⁸ F. 50